



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, Julio 25 de 2022

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad 23 001 31 10 003 2020 00 174 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual la señora LILIA REBECA MURILLO TAPIA actuando en representación de la menor VIOLETA MARSIGLIA MURILLO otorga poder a un profesional el derecho quien a su vez contesta la demanda. El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO RUIZ DE LA OSSA identificado con C.C. No.10.784.064 y T.P. No.249.773 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora LILIA REBECA MURILLO TAPIA quien actúa en representación de la menor VIOLETA MARSIGLIA MURILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, julio 25 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00184-2022**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Mandamiento de pago 9/11/2020.		\$891.250.oo
+ Mesadas causadas desde septiembre de 2020 a julio de 2022 (4 cuotas de septiembre a diciembre de 2020 x 900.000) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2021 x 914.490) + (7 cuotas de enero a julio de 2022 x 965.884) + (1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020 x 800.000) + (1 cuota extraordinaria del mes de junio de 2021 x 457.245) + (1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021 x 812.880) + (1 cuota extraordinaria del mes de junio de 2022 x 482.942)		\$23.888.135.oo
Subtotal deuda.		\$24.779.385.oo
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$123.897.oo	
Agencias en Derecho 4%	\$35.650.oo	\$159.547.oo
Deuda a la fecha.		\$24.938.932.oo
- Abono Banco Agrario a 25 de julio de 2022		\$19.863.310.oo
Saldo neto adeudado a julio de 2022.		\$5'075.637.oo

EL SALDO A ADEUDADO POR EL DEMANDANTE HASTA EL MES DE JULIO DE 2022 ES DE: CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.075.637.oo).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, julio veinticinco (25) de Dos mil veintidós (2022).-

Ref: Ejecutivo de Alimentos de ALEXANDRA DEL CARMEN LLANOS AGUIRRE contra EDINSON MANUEL GONZALEZ DIAZ. Rad. 2300131100032020-00184-00

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

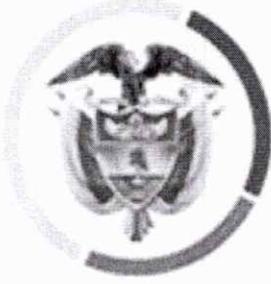
RESUELVE:

- CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaria de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL rad. No.23 001 31 10 003 2019 00 189 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a él conferido, aporta constancia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 julio de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. bajo el No. 23 001 31 10 003 2021 00 198 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

La parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su congrua convivencia.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

Por ser procedente, el Juzgado, accederá a lo solicitado concediendo amparo de pobreza a la demandante.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° CONCEDER amparo de pobreza a la demandante ADRIANA CRSITINA SIERRA LEON Por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de acudiente judicial por la señora **MARIA FERNANDA VEGA OJEDA**, en contra del señor **JOSÉ CARLOS TORRES OCHOA**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JOSÉ CARLOS TORRES OCHOA** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- **DECRETAR** como alimentos provisionales para su menor hijo **LUIS ANGEL TORRES VEGA**, la suma correspondiente al 30% del salario devengado por el señor **JOSÉ CARLOS TORRES OCHOA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 1.067.895.532, como empleado de NUTRIUM. Oficiase al respectivo pagador.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

7°.- **RECONOCER** a la joven **PAULA ANDREA ARRAZOLA BERROCAL** identificada con la C. C. N.º 1.193.521.154 estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana con número ID. 000369041, como acudiente judicial de la señora **MARÍA FERNANDA VEGA OJEDA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31- 10 - 003 - 2022 - 00264 - 00 hoy 25 de Julio de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se acompañó la prueba documental, Registro Civil de Nacimiento de los demandados **RICHARD DAVID URIBE GOMEZ, ANDREA CAMILA URIBE GOMEZ y MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA**, para efectos de probar su parentesco con el extinto **DAVID DE JESUS URIBE PETRO**, necesario para acreditar el parentesco; por la razón anterior de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentado a través de apoderado judicial por la señora **ERLINDA DEL CARMEN PADILLA MARTINEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **JOSE MAURICIO ROA MESTRA** identificado con la C. C. N° 1.036.672.805 y portador de la T. P. N° 375.594 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ERLINDA DEL CARMEN PADILLA MARTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ-

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00267 - 00 hoy 25 de Julio de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** de la finada **MARÍA NEVIS COGOLLO BURGOS**, fallecida en la ciudad de Montería, el día 13 de mayo de 2019, siendo la ciudad de Montería para ambos lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como heredera de la causante a la señora **CARLA ANDREA PUCHE COGOLLO**, quien acude al proceso en calidad de hija de la causante.

3°.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

4°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

5°.- De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

6°.- RECONOCER al abogado **EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA** identificado con la C.C. N° 78.020.343 y portador de la T. P. N° 56.067 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **CARLA ANDREA PUCHE COGOLLO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00268 - 00, hoy 25 de Julio de 2022



SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por la señora **TATIANA PAOLA YEPES BUELVAS**, en contra del señor **ALEXANDER YESID LUJAN MENDOZA**, presentando solicitud de ejecución con base en Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, rad. 080013110006-2010-00286, de fecha 08 de febrero de 2010, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$30.195.224.00)**.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **ALEXANDER YESID LUJAN MENDOZA** y a favor de la señora **TATIANA PAOLA YEPES BUELVAS**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$30.195.224.00)**.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **ALEXANDER YESID LUJAN MENDOZA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin). A través del correo electrónico notificacionesjudiciales@experian.com

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@experian.com para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ALEXANDER YESID LUJAN MENDOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.172.775, en los bancos CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAU y BANCO PICHINCHA, sede Barranquilla. Límitese la medida a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000. 000.00)**. Oficiese.

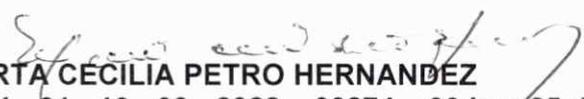
7°.- **DECRÉTESE** el embargo del establecimiento de comercio denominado "COMIDAS CHARLOTE", registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla con matrícula N° 437.656, con domicilio principal en la Cra 42H #97-56 de la ciudad de Barranquilla y correo electrónico alexander_lujan@hotmail.com, de propiedad del señor **ALEXANDER YESID LUJAN MENDOZA**, identificado con la C.C. N° 1.122.396.761.

8°.- Conceder el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

9°.- **RECONOCER** a la abogada **CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO** identificada con la C. C. N° 41.623.501 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 92.276 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **TATIANA PAOLA YEPES BUELVAS**, para los fines y términos del poder conferido. -

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 - 00274 - 00 hoy 25 de Julio de 2022



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 25 de julio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL DIVORCIO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad 23 001 31 10 003 **2021 00 373 00** Junto con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandante solicita se requiera al pagador del EJERCITO NACIONAL para que le dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgado respecto a la información requerida respecto al monto de los ingresos salariales del demandado desde el 21 de julio de 2019 hasta el 19 de abril del presente año.

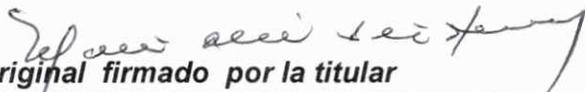
Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL para que le dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgado respecto a la información requerida mediante oficio No. 941 de junio 8 del presente año, respecto al monto de los ingresos salariales del demandado desde el 21 de julio de 2019 hasta el 19 de abril del presente año. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARÍA. Montería, julio 25 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00487-2021**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Mandamiento de pago 16/12/2021.		\$1.003.330.00
+ Mesadas causadas desde enero de 2022 a julio de 2022 (7 cuotas de enero a julio de 2022 x 206.894)		\$1.448.258.00
Subtotal deuda.		\$2.451.588.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$12.258.00	
Agencias en Derecho 4%	\$40.133.00	\$52.391.00
Deuda a la fecha.		\$2.503.979.00
- Abono Banco Agrario a 25 de julio de 2022		\$4.012.100.00
Saldo a favor del demandado a julio de 2022.		-\$1'508.121.00

EL SALDO A FAVOR DEL DEMANDANDO AL MES DE JULIO DE 2022 ES DE: UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTE (-\$1.508.121.00).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería,
julio veinticinco (25) de Dos mil veintidós (2022).-

Ref: Ejecutivo de Alimentos de NORA PATRICIA ARRIETA MUÑOZ contra NICOLAS DE JESUS TORRES MONTES. Rad. 2300131100032021-00487-00

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra al día y con saldo a favor, por lo que el despacho

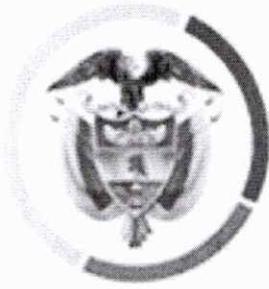
RESUELVE:

- 1. CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaria de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de Julio de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 001 2022 00 004 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

El ejecutado a través de su apoderado judicial solicita se le otorgue permiso para la salida del país hacia Panamá, durante los días comprendidos entre el 13 y el 19 de agosto del presente año a fin de atender un asunto de carácter laboral.

Argumenta que su prohijado se dedica al cultivo y cosecha de arroz, por lo que debe mirar lotes de arroz y limitarlo traería consecuencias no solo para el sino para los suyos en cuestión a que se vería desventajado en el ámbito laboral y la cuota que aquí se disputa depende precisamente del producto de su trabajo.

Agrega que su poderdante no adeuda suma alguna, ya que cancela cada mes la cuota de alimentos y que se debate es el aumento, siendo un padre excepcional que va más allá de sus responsabilidades básicas como padre procurando y poniendo y siempre como prioridad el bienestar integral de sus hijos. Razones por las que pide se acceda a la solicitud de permiso para salida del país

CONSIDERACIONES

Artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, en sus incisos 4º y 6º es del siguiente tenor:

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, **el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.**

Por su parte en inciso segundo del artículo 397 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

Ejecutoriada la sentencia, **el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.**

Así las cosas, la judicatura ordenará al ejecutado que previo al levantamiento de la cautela de restricción de salida del país deberá prestar caución, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia

y el inciso 2° del numeral 4 del artículo 397 del C. G del P. caución que se señalará en la suma de \$ 86.142.432,00, equivalente a 24 mesadas de alimentos.

Por lo brevemente expuesto, se R E S U E L V E:

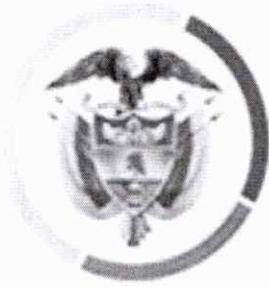
1° DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de levamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país, por las razones expuestas en la parte motiva.

2° FIJAR caución para acceder al levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país en la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$86.142.432,00) equivalente a 24 mesadas de alimentos, la que puede ser prestada en una de las formas establecidas en el art. 603 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de julio de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso el proceso VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 **001 2021 00 494 00** para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia se observa que se cometió un yerro en el auto de fecha 11 de julio del presente año, al inadmitir la demanda, siendo que esta ya había sido objeto de estudio y admisión en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, a través de providencia de fecha 3 de marzo del presente año (F.55). Una vez trabada la Litis procedió a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso. Y posteriormente mediante auto de fecha 28 de junio del cursante año, ordenó remitir el proceso a este juzgado para que siguiera conociendo del mismo, por haberse tramitado en este juzgado el proceso de Interdicción por discapacidad mental de la señora HILDA MARIA LACHARME DE CASTELL.

CONSIDERACIONES

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenando las medidas que

sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 11 de julio del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Asimismo se avocará el conocimiento del presente proceso y se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392 del C G del proceso

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 11 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

3º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura concurren a la audiencia.

4º FIJASE el día 26 de octubre del presente año, a partir de las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso.

5º ESCUCCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

6º ESCUCCHAR en declaración jurada a los señores LISSET COHETE CHALITA para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

7º OFICIOSA: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad para que nos informen si en ese juzgado se tramita proceso VERBAL contra los señores FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME identificado con la C.C. No. 6.886.928, MARIA CLAUDIA CASTELL LACHARME C.C. No. 34.983.142, JUAN CARLOS CASTELL LACHARME C.C. No. 6.892.840 y CARLOS ARTURO CASTELL LACHARME C.C. No. 78.704.362 en caso afirmativo nos remitan copias del expediente.

8º OFICIOSA: ORDENAR la práctica de una visita social virtual a través de la Asistente social adscrita a este juzgado, a la residencia de la señora HILDA MARIA LACHARME DE CASTELL para constatar medios socio-familiares, el entorno, su modo de vida, y la necesidad de tener un cuidador.

9º NEGAR por impertinente el decreto de la prueba pericial.

10º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

11º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

12° RECONOCER personería a la Dra MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND identificada con la C.C. No. 27.013.325 y T.P. No. 54.072. del C. S de la J para a actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada Srs FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME, MARIA CLAUDIA CASTELL LACHARME, JUAN CARLOS CASTELL LACHARME y CARLOS ARTURO CASTELL LACHARME en los términos conferidos en el poder.

13° RECONOCER personería a la Dra LINA MARCELA PUPO ARRIETA identificada con la C.C. No. 1.067.892.150 y T.P. No. 317.058. del C. S de la J para a actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada sra HILDA JOSEFINA CASTELL LACHARME en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

[Faint, illegible handwritten text]



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2022

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 017 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 22 de julio del presente año, se cometió un yerro toda vez, que se fijó como fecha para la celebración de la audiencia el día 17 de octubre del presente año fecha que corresponde a un día festivo.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

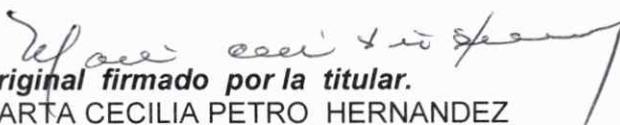
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia de fecha 22 de julio del presente año, por medio del cual se señaló fecha y hora para la audiencia, el cual quedará así:

2° FIJAR el día 10 de octubre del presente año a las 11:30 a.m. para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de julio de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez con la SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2000 00 115 00 presentada a través de apoderado judicial. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, veinticinco (25) de julio dos mil dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial el señor JORGE LUIS BERROCAL BANDA solicita la exoneración de la cuota de alimentos argumentando que el Sr. JORGE LUIS BERROCAL RIOS en la actualidad cuenta con mayoría de edad.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G. del Proceso es del siguiente tenor: *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

Con apoyo a lo anterior, la judicatura le dará trámite a la solicitud que ahora nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º ADMITIR la SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE LUIS BERROCAL BANDA contra la el señor JORGE LUIS BERROCAL RIOS.

2º IMPRIMIR a la solicitud el trámite del proceso Verbal Sumario (art. 390 del Código General del Proceso).

3º NOTIFICAR el presente auto al demandado Sr. JORGE LUIS BERROCAL RIOS. y córrase traslado de la presente solicitud por el término de diez (10) días.

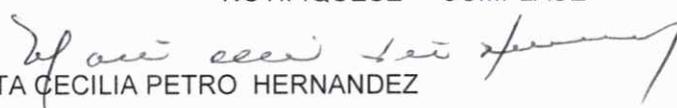
4º NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.

5º Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la notificación a la parte demandada pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6º RECONOCER personería al Dr. ANGIE MILENA SIMANCA BERROCAL Identificado con C.C. No. 1.067.944128 y T.P. No. 342.700 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 25 de julio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2017 00 135 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandante solicita se requiera al pagador de COLPÉNSIONES para que le dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgado respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro del 30% del salario del demandado. Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido.

Por otro lado, se ordenará oficiar al Banco Caja Social, a efectos de que ponga a disposición de este Juzgado los dineros que tenga depositados el demandado en la cuenta de ahorros de esa entidad bancaria hasta por la suma de \$45.500.000,00 medida cautelar que fue comunicada mediante oficio No. 596 del 8 de abril del presente año.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al pagador de COLPÉNSIONES para que le dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgado respecto a la medida cautelar de 30% de la mesada pensional del demandado comunicada mediante oficio No. 885 de 25 de mayo del presente año y enviado a esa entidad el día 26 de las mismas calendas. Advirtiéndosele que el incumplimiento de la orden anterior lo hace responsable solidario de las cantidades dejadas de descontar. Oficiese

2º OFICIAR al Banco Caja Social, a efectos de que ponga a disposición de este Juzgado los dineros que tenga depositados el demandado en la cuenta de ahorros de esa entidad bancaria hasta por la suma de \$45.500.000,00, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio No. 596 del 8 de abril del presente año. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso VERBAL de impugnación de paternidad y maternidad y filiación extramatrimonial. rad. 23 001 31 10 003 2020 00 138 00 junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio que precede el coordinador grupo nacional de genética contrato ICBF subdirector de servicios forenses solicita se les envíe el FUS de prueba de ADN firmado relacionado, todos los componentes a los cuales ordenó la prueba genética, con sus respectivos documentos de identidad y parentesco, y asimismo solicita se les informe si la señora MONICA VANESSA IZQUIERDO JIMENEZ, se encuentra en estado de interdicción.

Así las cosas, se ordena oficiar al Instituto nacional de Medicina Legal Grupo Nacional de Genética informando que según lo narrado en el hecho primero del libelo demandatorio la demandante MONICA VANESSA IZQUIERDO JIMENEZ fue declara en interdicción mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de fecha 23 de mayo de 2019, y se designó como guardadora a la señora BETTY IZQUIERDO JIMENEZ, y copia de la mencionada sentencia fue anexada a la demanda.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal Grupo Nacional de Genética informando que según lo narrado en el hecho primero del libelo demandatorio la demandante MONICA VANESSA IZQUIERDO JIMENEZ fue declara en interdicción mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de fecha 23 de mayo de 2019, y se designó como guardadora a la señora BETTY IZQUIERDO JIMENEZ, y copia de la mencionada sentencia fue anexada a la demanda.

2º REMITIR al Instituto Nacional de Medicina Legal Grupo Nacional de Genética el FUS de prueba de ADN firmado relacionado todos los componentes a los cuales ordenó la prueba genética, con sus respectivos documentos de identidad y parentesco,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ